

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación: 2021-00322-00
Demandante: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandado: MARIA DENIS HERNANDEZ MUÑOZ y OTRO

Se encuentra a despacho el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA DENIS HERNANDEZ MUÑOZ-OTRO, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11517 del 15-03-2020, que resolvió suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020; suspensión que fue prorrogada en varios Acuerdos, el último, el Acuerdo PCSJ20-11467 del 05-06-2020, que ordena el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; levantamiento que fue ratificado en el Acuerdo PCSJA20-11568 del 27-06-2020.

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto del 29 de octubre de 2021, que resolvió.

REQUERIR: *a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con los requisitos para la notificación, estipulados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.*

SUSTENTACION DEL RECURSO

El abogado **JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR**, solicita en su escrito de reposición, que se reconsidere la decisión en el sentido en requerirlo para que en un término de treinta (30) días proceda con la carga procesal de notificación de los demandados conforme el decreto 806 de 2020. Por lo anterior solicita se revoque el auto y que el proceso continúe con su desarrollo normal para dar lugar a la notificación por Aviso

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por Estado el día 02 de noviembre del 2021, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el 02 de noviembre del presente año, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término oportuno.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, mediante auto del 29 de octubre del 2021, este Despacho resolvió Requerir a la parte demandante a realizar diligencias de notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 4 de dicho artículo, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En tal sentido el abogado Javier Jesús Peña Salazar argumenta el Decreto 806 de 2020 art. 4 no es Imperativo, Taxativo y de Obligatorio Cumplimiento, puesto que no todas las personas poseen correo electrónico y con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. *“Desconocemos Correo Electrónico de Demandados”* por lo que la notificación la realizaron como lo estipula el Código General del Proceso, con los formatos establecidos por el sistema Judicial para las notificaciones Personales y por Aviso, formatos que no han cambiado.

Es de resaltar que atendiendo las disposiciones del artículo 319 del C.G.P., cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, no obstante, como la providencia atacada en este asunto es un auto que requiere sobre diligencias de notificación dicha etapa procesal no es procedente.

En tal sentido encuentra el despacho que los argumentos planteados por el apoderado de la parte ejecutante solicitando reponer la decisión tomada en el auto recurrido, están llamados a prosperar, toda vez que si bien es cierto el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, exige tales trámites, no se puede desconocer que también se puede notificar conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que continúan vigentes, por lo que se procederá a reponer para revocar el auto de fecha 29 de octubre del presente año. En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA PARA REVOCAR el auto del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se Requirió al Apoderado de la parte Ejecutante para dar cumplimiento al Decreto 806 del 04 de junio del 2020, en el presente asunto adelantado por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES en contra de MARIA DENIS HERNANDEZ MUÑOZ y JAIME ALBERTO BARCO NOGUERA, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dar Continuidad a lo que en Derecho Corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

NU

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No., hoy noviembre de 2021
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civilmunicipal-de-popayan/85>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria